



León, 4 de diciembre de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones
Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 – VALLADOLID

Expediente: 20180156

Asunto: Ruidos causados por la fábrica de cristal ubicada en la localidad del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias generadas por la actividad de unas instalaciones fabriles existentes en el municipio segoviano del Real Sitio de San Ildefonso.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamientos del Real Sitio de San Ildefonso y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la contaminación acústica generada por el funcionamiento de una fábrica de producción de vidrio, propiedad de la entidad mercantil “XXX”, sita en el Paseo del Pocillo, s/n, de la localidad segoviana del Real Sitio de San Ildefonso. En efecto, según afirma el reclamante, se ejecutaron obras de ampliación de las instalaciones en la fachada principal, lo que ha supuesto un incremento constante de los ruidos que genera su actividad. Estos hechos fueron



denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante carta certificada enviada al Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso el día 17 de octubre de 2017, en la que solicitaba su intervención para erradicar las molestias sufridas desde su vivienda sita en XXX.

En su primer informe remitido, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León nos puso de manifiesto que *“el 28 de febrero de 2018, Verescende La Granja, S.L., titular de la fábrica de vidrio ubicada en el Real Sitio de San Ildefonso (Segovia), presentó el informe ambiental anual correspondiente a 2017 al que adjunta informe de Medición “In situ” de Niveles de Ruido realizado por Iberacústica, S.L. (...), en el que no se observa incumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en la autorización ambiental, y conforme dispone la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León”*.

Asimismo, el órgano autonómico nos indicaba que *“no se ha recibido ninguna comunicación del Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso en relación al problema denunciado”*, y nos informaba de la situación jurídica actual de la empresa objeto de la presente queja: *“Mediante Orden FYM/122/2017, de 15 de febrero, (...) se modifica la Orden de 29 de abril de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se concede Autorización Ambiental a la planta de fabricación de vidrio ubicada en el término municipal del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia), titularidad de «XXX», como consecuencia de la revisión para adaptación a las MTDs, Modificación Sustancial nº 1 y Modificación No Sustancial 1. Dicha modificación versaba sobre la inclusión de los códigos LER de residuos biosanitarios y a la incorporación de las instalaciones de decorado de vidrio, modificación de las tablas LER y modificación de los hornos para adecuarse a las MTDs. No incluye ningún tipo de obra en la fachada, y en cuanto a nuevos espacios, correspondía a la inclusión de las instalaciones de decorado de vidrio, que estaban bajo el régimen de licencia ambiental, en la autorización ambiental de la fábrica”*.

Posteriormente, se recibió un informe del Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso, en el que se comunicaba lo siguiente, que por su interés, pasamos a transcribir:

“Primero.- La fábrica de referencia, de la que en la actualidad es titular la entidad “XXX”, constituye, sin lugar a dudas la primera empresa de este municipio, tanto por el número de trabajadores que ocupa como por su impacto directo en la economía local; téngase en cuenta que la fábrica emplea directamente unas 500 personas diarias sobre una población censada de cinco mil habitantes.

Segundo.- Con relación a este Ayuntamiento la empresa dispone de todas las licencias y autorizaciones exigidas legal y reglamentariamente.



Tercero.- Igualmente no le consta a este Ayuntamiento que haya sido suspendida o revocada ninguna licencia o autorización, tanto de la propia fábrica como de sus instalaciones y elementos productivos interiores, por parte de ningún organismo sectorial.

Cuarto.- El ruido al que hace referencia la autora de la queja parece corresponderse con el elemento acústico de seguridad que es preceptivo y obligatorio en la instalación móvil mecanizada destinada al acopio y distribución en almacén del producto terminado (vulgarmente conocido como "transpallet automático").

Quinto.- No obstante la presunción de que la instalación en su conjunto cumple con la legislación aplicable al caso, esta Alcaldía realizará ante la Dirección de XXX gestiones en orden a minimizar en lo posible, dentro del cumplimiento de la normativa en materia de seguridad e higiene en el trabajo, la incidencia que motiva la queja, señalando al mismo tiempo que es la única hasta ahora recibida a este respecto, siendo así que son varias las urbanizaciones de residentes que no han formulado queja alguna tras la adecuación de la fábrica a la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León".

Tras recibir dichos informes, esta Procuraduría acordó solicitar información al reclamante para conocer su postura frente a lo manifestado por las Administraciones implicadas. Al respecto, el autor de la queja insistió en el hecho de que la familia de la Sra. XXX lleva conviviendo desde hace mucho tiempo con la fábrica de cristal –desde el año 1963-, y que el problema se encuentra en las consecuencias del incremento de las instalaciones fabriles y de su capacidad productiva. Además, estima que el hecho de que dé trabajo a un elevado número de familias en el municipio del Real Sitio de San Ildefonso y su entorno, no puede impedir que el Ayuntamiento conteste al escrito presentado en su día por la Sra. XXX, ni tampoco suponer un obstáculo para que se exija el cumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones concedidas. Por lo tanto, solicita que los órganos de las Administraciones municipal y autonómica cumplan con sus obligaciones, garantizando que se minimizan los ruidos sufridos tanto en el ambiente exterior, como interior de la vivienda ubicada en XXX.

En consecuencia, tras recibir dichas alegaciones, esta Institución consideró conveniente solicitar una ampliación de información a la Administración autonómica para conocer si debería llevar a cabo medidas adicionales de control de las actividades que se desarrollaban en dichas instalaciones fabriles tras la medición efectuada en su día por la empresa propietaria. Al respecto, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos comunicó que no consideraba conveniente realizar controles adicionales, ya que la entidad de evaluación acústica "IBERACÚSTICA" que, a instancias de la entidad mercantil titular de la fábrica, llevó a cabo el estudio de medición de ruidos, dispone de la solvencia técnica precisa para realizar ensayos acústicos al ser una entidad de evaluación debidamente acreditada (nº 458/LE972).



Por lo tanto, si bien reconoce esa Consejería que las competencias de inspección y control de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada corresponden a la Administración autonómica, del informe remitido se deduce que no se estima conveniente llevar a cabo ninguna inspección, ni adoptar ninguna medida correctora adicional.

Finalmente, el autor de la queja nos ha comunicado que, en este verano, han persistido las molestias acústicas sufridas por la Sra. XXX en el exterior de su vivienda, y que estas se concentran fundamentalmente en horario diurno como consecuencia del incremento de la actividad productiva de esta fábrica tras las ampliaciones acometidas, disminuyendo durante la noche al disminuir el proceso de producción.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración autonómica en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, sin entrar, en ningún momento, en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que las instalaciones fabriles objeto de la presente queja requirieron, para su funcionamiento, disponer de una autorización ambiental integrada, al estar incluidas en el punto 3.3 del Anejo 1 de la entonces vigente Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación: *“Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día”*.

Tal como ya pusimos de manifiesto en su día en una queja anterior referido al funcionamiento de la misma fábrica (Expte.: **20080883**), a pesar de que sus orígenes se encuentran en la Real Fábrica de Cristales promovida por Carlos III, y de la antigüedad de la fábrica en su actual ubicación en el Paseo del Pocillo, s/n, –más de 50 años-, esta no disponía de las licencias municipales preceptivas, lo que motivó que se tramitase un procedimiento para regularizar dichas instalaciones conforme a las exigencias establecidas en dicha norma, y que concluyó con la Orden de 29 de abril de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se concedió la autorización ambiental integrada solicitada a la entidad mercantil “XXX”, para su planta de fabricación de vidrio.

Posteriormente, se han aprobado por la Administración autonómica distintas disposiciones que han afectado a esta autorización ambiental:



- Orden FYM/122/2017, de 15 de febrero, por la que se modificó la Orden de 29 de abril de 2008, como consecuencia de la revisión para adaptación a las MTDs, Modificación Sustancial nº 1, y Modificación no Sustancial nº 1 (BOCyL de 8 de marzo de 2017).
- Resolución de 15 de marzo de 2017, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, por la que se hace público el cambio de denominación social de “XXX”, a “XXX” (BOCyL de 29 de marzo de 2017).

Tras la presentación de esta queja, se ha constatado por esta Procuraduría que se sometió a información pública una modificación no sustancial de la actividad (MNS 2), consistente en *“la inclusión de un nuevo proceso de flocado de caperuzas y siliconado de aisladores, lo que implica un incremento en el consumo de recursos y en la generación de residuos”*. Finalmente, tras la tramitación del procedimiento previsto, se aprobó la Orden FYM/226/2019, de 26 de febrero, por la que se modificó la Orden de 29 de abril de 2008, como consecuencia de la Modificación no Sustancial nº 2 (BOCyL de 18 de marzo de 2019).

Por lo tanto, la fábrica de vidrio ubicada en el Real Sitio de San Ildefonso dispone de las autorizaciones precisas, cumpliendo, en consecuencia, la normativa ambiental y también la urbanística vigente, ya que, conforme a la Ordenanza específica incluida en el artículo 175 del Plan General de Ordenación Urbana, aprobado por Acuerdo de 26 de julio de 2011 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Segovia, se prevé como uso predominante *“el industrial en polígono, singularmente acotada su actividad a la industria del vidrio, derivados y auxiliares”*.

No obstante lo cual, es preciso tener en cuenta que la ubicación de esta fábrica en las inmediaciones de suelo urbano conlleva que, durante la tramitación de los procedimientos de autorización de ambiental integrada, se haya puesto de manifiesto en las alegaciones formuladas por los vecinos del entorno la incidencia acústica de esta actividad. Así, en el trámite de audiencia de la primera autorización ambiental integrada otorgada en el año 2008, constan que se formularan alegaciones por parte de D. XXX, en representación de los propietarios de la finca situada en XXX, y de D. XXX, en representación de la comunidad de propietarios del XXX, en la que ya se ponía de manifiesto esta circunstancia. De igual forma, durante la tramitación de la modificación sustancial en el año 2017, Dña. XXX, y D. XXX, volvieron a incidir en sus alegaciones sobre los ruidos excesivos y solicitaban que se adoptasen medidas por parte de la empresa titular para minimizar estas afecciones.

En la última modificación sustancial aprobada, se enumeraban en el apartado C.1 del Anexo III de la Orden FYM/122/2017, de 15 de febrero, los principales focos emisores de ruidos existentes en la instalación fabril: Entrada y salida de camiones a la



instalación, Movimiento de maquinaria dentro de la instalación (marcha atrás, ralenti, carga y descarga. Tránsito de vehículos), Maquinaria de moldeo de envases, Sala de compresores y ventiladores, Torres de refrigeración, y Estación de gas y chimenea hornos.

Por ello, en el condicionado ambiental, se incluían los Valores Límite de Emisión (VLEs), previéndose que *“durante el funcionamiento de la actividad no se sobrepasarán los niveles ruido en el ambiente exterior e interior que determina la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido en Castilla y León”*, que son los siguientes para el Área Receptora Exterior, calificada como Tipo 4 (Ruidosa): 65 dB(A) en horario diurno, y 55 dB(A) en horario nocturno.

Para concluir, el apartado C.3 del condicionado ambiental de la Orden FYM/122/2017, de 15 de febrero, prevé que cada dos años se presente *“un informe técnico que acredite el cumplimiento de los niveles ruido en el ambiente exterior tanto en horario nocturno como en horario diurno, realizado por un Organismo de Control Acreditado. El número de puntos de medida será representativo de los niveles sonoros transmitidos por la instalación”*. No obstante, se establece también que *“la empresa deberá presentar en el plazo de dos meses desde la publicación de esta Orden el primer informe técnico que acredite el cumplimiento de los niveles de ruido”*. En cumplimiento de esta última previsión, la empresa propietaria de las instalaciones aportó una copia del estudio de medición del ruido elaborado a su instancia por una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada –IBERACÚSTICA-, en la que se constató que el nivel de ruido no superaba los límites fijados en horario diurno y nocturno en la Orden FYM/122/2017, de 15 de febrero, cumpliendo la exigencia fijada en el condicionado ambiental, ya que las mediciones se practicaron en el exterior de las instalaciones fabriles.

Sin embargo, esta Institución considera que debería llevarse a cabo una nueva medición desde el interior y exterior de las viviendas más cercanas para comprobar el impacto acústico del funcionamiento de la fábrica de vidrios. Esta labor no compete al Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso, sino a la Administración autonómica, conforme a lo previsto en el artículo 4.1 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, las siguientes competencias: La inspección y sanción, en las materias contempladas en esta ley, de las actividades sujetas al régimen de autorización ambiental”*. Esta recomendación ya fue efectuada por esta Procuraduría en la Resolución formulada el 28 de septiembre de 2009, como consecuencia de la tramitación del expediente de queja **20080883**, ya que se mantiene el mismo problema que fue analizado en su día: la colindancia de una zona industrial con una zona residencial, lo que implica que debería garantizarse totalmente que las emisiones de ruido ocasionadas por dicha industria no causan ninguna perturbación para el normal descanso de los vecinos implicados.



Por lo tanto se debería ordenar por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que se realice dicha medición de ruidos desde la vivienda ubicada en XXX, bien por medios propios, bien a través de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, con el fin de constatar la veracidad de las manifestaciones recogidas en la denuncia formulada en su día por la Sra. XXX, y determinar si se superan los límites de los niveles de ruido exteriores o interiores fijados para las zonas de uso residencial (área levemente ruidosa) en el Anexo I de la Ley del Ruido de Castilla y León:

- Límites de inmisión en exteriores: 55 dB(A) en horario diurno, y 45 dB(A) en horario nocturno.
- Límites de inmisión en interiores (dormitorios): 32 dB(A) en horario diurno, y 25 dB(A) en horario nocturno.

En el supuesto de que se constatare la contaminación acústica denunciada, el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente debería requerir a la entidad mercantil “XXX” la subsanación de las deficiencias detectadas, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades sometidas a autorización ambiental (...) requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*. En el caso de que fuera necesario, la Administración autonómica debería requerir a la entidad mercantil para ejecutar todas aquellas medidas que fueran precisas –como por ejemplo, la instalación de pantallas acústicas fonoabsorbentes-, para erradicar definitivamente la fuente de contaminación.

Por último, debemos únicamente mencionar el hecho de que, si bien el Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso no ha cometido ninguna irregularidad invalidante ya que no le competía resolver las cuestiones que fueron denunciadas en su día por la Sra. XXX, debió haber remitido, en cambio, dicho escrito por los motivos anteriormente expuestos a la Administración autonómica para su tramitación, y comunicar esta circunstancia a la peticionaria, conforme a los principios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En definitiva, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que, con el



fin de solventar de una vez el problema de ruidos que ha sido puesto de manifiesto en diversas ocasiones por los vecinos inmediatos en las alegaciones formuladas durante el procedimiento de tramitación de la autorización ambiental integrada –y su modificación sustancial– de la fábrica de producción de vidrio, la Administración autonómica adopte las medidas pertinentes tanto para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como para asegurar el derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, con el fin de constatar la veracidad de los hechos denunciados por Dña. XXX, se ordene por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, conforme a la competencia atribuida en el artículo 4.1 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la realización de un estudio de medición de ruidos bien por medios propios, bien a través de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, desde la vivienda ubicada en XXX, del municipio segoviano del Real Sitio de San Ildefonso, para garantizar que la actividad de la planta de fabricación de vidrio, propiedad de la entidad mercantil “XXX”, no supera los límites de inmisión en interiores y exteriores fijados en el Anexo I de la norma para zonas de uso residencial.

2. Que, en el supuesto de que se acredite la contaminación acústica denunciada, se requiera por el órgano competente de esa Consejería a la empresa titular de las instalaciones fabriles, para que adopten las medidas pertinentes para subsanar las deficiencias detectadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Asimismo, le informamos que se han archivado las actuaciones respecto al Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López